

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **002**

Fecha: 24 DE ENERO DE 2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DÍA DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.	21/01/2022	
20001 33 31 003	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUNAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/01/2022	
20001 33 31 003	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUNAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cauelar AUTO DERETA EMBARGO	21/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESF HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto decreta medida cauelar AUTO DECRETA EMBARGO.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	HARLINSON CARRILLO MATEUS	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LANACION	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACION- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE ACTORA A LA DOCTORA GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ. SE NIEGA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DER MARIA JAINES PAEZ	NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ARENAS DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-SEC. DE EDUCACION MPAL.	Auto ordenar enviar proceso AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, SE ENVIA PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	AVILIO NICOLAS ARAUJO GONZALEZ	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	Auto decreta medida cauelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORELLI SOFIA GUTIERREZ DE PINERES SERNA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. SE ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cauelar AUTO DECRETA EMBARGO.	21/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación	ROSARIO ESTHER ARIAS AR	NACION-MIN. TRANSPORTE Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	21/01/2022	
2015 00374	Directa					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLUCEY - CONTRERAS RUEDA	MUNICIPIO DE PAULITAS - EMSERPURA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR TRES DIAS LOS CUALES REPOSAN A FOLIO 37 A 60 Y 100 A 104 DEL EXPEDIENTE.	21/01/2022	
2015 00377	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Reparación	HUMBERTO RAFAEL RIQUET ROJANO Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE ENVIE EL PROCESO DONDE FUE ORDENADO ESTO ES DESPACHO 01 A LA CARGO DE LA MAGISTRADA MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO.	21/01/2022	
2015 00476	Directa					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JULIO ROCHA PABA Y OTROS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 4 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	21/01/2022	
2017 00190	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOS ANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto admite incidente AUTO ORDENA ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO CONTRA EL DIRECTOR DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA	21/01/2022	
2017 00457	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDALUZ PEINADO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE CONFIRMO LA SENTENCIA.	21/01/2022	
2017 00499	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS SILVA BOJATO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA.	21/01/2022	
2018 00111	Derecho					
20001 33 33 004	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUJAREO DE LOPEZ	Auto Ordena Suspende Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO DEBIDO A LA INTERVENCIÓN FORZOZA ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR.	21/01/2022	
2018 00112	Derecho					
20001 33 33 004	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUJAREO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	21/01/2022	
2018 00112	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE CONFIRMO LA SENTENCIA.	21/01/2022	
2018 00159	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLENIS CECILIA BULA PENARANDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 5 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	21/01/2022	
2018 00173	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR PARRA PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	21/01/2022	
2018 00186	Derecho					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO CARLOS - JARABA DAVILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE CONFIRMO LA SENTENCIA.	21/01/2022	
2018 00213	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE CONFIRMO LA SENTENCIA.	21/01/2022	
2018 00257	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOSMAR DANIELA FONSECA GARCIA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	21/01/2022	
2018 00273	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS NATALLA QUINTERO GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE CONFIRMO LA SENTENCIA.	21/01/2022	
2018 00364	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALQUIRIA ROCIO GAMEZ MONTERO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	21/01/2022	
2018 00376	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA DUARTE CHINCHILLA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	21/01/2022	
2018 00445	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL SANDOVAL JURADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA.	21/01/2022	
2018 00452	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALCIRA JIMENEZ LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	21/01/2022	
2018 00497	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO SALINAS PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ERSUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS AL PROCESO, SE FIA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	21/01/2022	
2019 00041	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO-GONZALEZ MARQUEZ	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL PARA QUE REMITA PRUEBA.	21/01/2022	
2019 00076	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN LEONARDO TORO RAMIREZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	21/01/2022	
2019 00079	Derecho					
20001 33 33 003	Acción Contractual	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE ORDENA COMUNICAR AL DEMANDANTE ESTA DECISION.	21/01/2022	
2019 00111	Derecho					

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO PORRAS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EUGENIO VALENCIA IBARGUEN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	21/01/2022	
2020 00031	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal AUTO ADMITE A LOS SEÑORES ANA MARIA APONTE, DANIEL APONTE Y ANDRES HELIPE APONTE COMO SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR FABIO APONTE. SE RECONOCE PERSONERÍA.	21/01/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	FIDELCOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS	NACION-FISCALLA GENERAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, SE ORDENA ENVIAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO-CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	21/01/2022	
2021 00263	Ejecutivo					

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO HERNAN APONTE PENSO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00031-00

En memorial que antecede, los señores ANA MARÍA APONTE VARÓN, DANIEL MAURICIO APONTE RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE APONTE RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, solicitan se les reconozca como sucesores procesales de su señor padre FABIO APONTE PENSO, (parte ejecutante en este proceso), quien falleció el día 29 de junio de 2020, conforme a los registros civiles y registro de defunción que se allegan.

Respecto de la figura denominada sucesión procesal, el artículo 68 del código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*  
(Sic para lo transcrito)

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del accionante FABIO HERNAN APONTE PENSO mediante el Registro Civil de Defunción aportado, como también se acredita el vínculo paterno-filial de este con los señores ANA MARÍA APONTE VARÓN, DANIEL MAURICIO APONTE RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE APONTE RODRÍGUEZ, a través de los respectivos registros civiles aportados. Por consiguiente, es procedente decretar la sucesión procesal solicitada a favor de los peticionarios quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

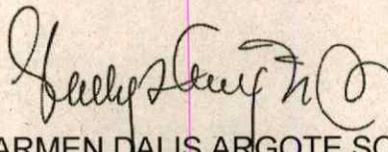
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores ANA MARÍA APONTE VARÓN, DANIEL MAURICIO APONTE RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE APONTE RODRÍGUEZ, como SUCESORES PROCESALES del señor FABIO HERNAN APONTE PENSO (fallecido), en su calidad de ejecutante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ, como apoderada judicial de los ahora accionantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESCRITO No. 02  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DER MARÍA JAIMES PAEZ  
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL  
ISS EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00372-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP<sup>1</sup>, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, córrase traslado a la parte accionante del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

<sup>2</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS SILVA BOJATO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00111-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP<sup>1</sup>, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, córrase traslado a la parte accionada del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
24 ENE 2022  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

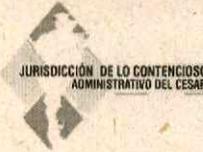
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

<sup>2</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÓNICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER LIQUIDADO– hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y FIDUAGRARIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER LIQUIDADO

RADICADO: 20-001-33-33-004-209-00436-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada, se dispone correr traslado del escrito a los actores por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AVILO NICOLÁS ARAÚJO  
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00061-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en folio que antecede, por ser procedente se,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso de controversias contractuales promovido por Estructuras Especiales SA<sup>1</sup> contra INVIAS, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, Despacho de la Magistrada María Luz Álvarez Araújo, bajo el número de radicación 20001-23-39-001-2017-00198-00.

Limitase la medida hasta la suma de cuarenta millones ochocientos setenta y dos mil sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$40.872.064.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la empresa Estructuras Especiales SA<sup>2</sup>, identificada con NIT No. 800040304-7, en INVIAS con ocasión al contrato de obras para el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Cuatrovientos-Codazzi, ruta 45 CS09 sector Cuatrovientos-Codazzi del Departamento del Cesar, conforme a los pliegos definitivos del proceso licitatorio No. LP-SGT-SRN-PRE-014-2021.

Limitase la medida hasta la suma de cuarenta millones ochocientos setenta y dos mil sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$40.872.064.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO

<sup>1</sup> Empresa que es parte integrante del CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ.  
<sup>2</sup> Empresa que es parte integrante del CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, como quiera que venció el término del traslado de la solicitud de incidente sancionatorio propuesto en contra de Colpensiones por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho el 11 de septiembre de 2020 y la cita entidad no dio cumplimiento a la misma, con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP, se

ORDENA:

Abrir incidente sancionatorio por desacato contra el Director de la Fiduciaria La Previsora SA por incumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en auto del 11 de septiembre de 2020.

Córrase traslado de este auto al Director de la Fiduciaria La Previsora SA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2020, sobre la cual se concedió una prórroga para contestar el 11 de junio de este año y proceda a enviar los documentos solicitados, so pena de imponerle sanción prevista en el artículo 44, numeral 3° del CGP.

Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al Director de la entidad mencionada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a [ ] personalmente.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CICILIA ARENAS DÍAZ  
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00024-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2017, presentada por el ejecutante en aras de constatar que la misma se ajusta a lo resuelto en la citada providencia y a la ley; de no ser así, proceda a realizarla una nueva liquidación y anexarla al expediente, con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

24 ENE 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notifica el auto anterior a las partes que no  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Requerir al Gerente del Banco de Bogotá para que dé cumplimiento a las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del proceso de la referencia mediante auto del 1° de octubre de 2021 y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría librese el oficio de que trata el numeral 5 del artículo 593 del CGP, adviértasele de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP en armonía con el párrafo 2° del artículo 593 ibídem. Adjúntese copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Limítese la medida en la suma dedoscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ- CESAR en la cuenta corriente No. 62808371-9 del Banco de Bogotá, la que se deberá practicar en los términos dispuestos por el Despacho en el auto del 12 de abril de 2018.

Por secretaría librese el oficio respectivo. Adjúntese copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y copia del auto del 12 de abril de 2018.

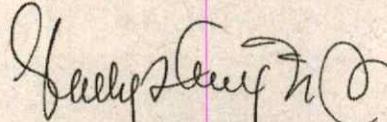
Limítese la medida en la suma dedoscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo de los dineros que le adeuden por concepto de prestación de servicios y/o convenios o cualquier otro concepto a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ- CESAR en las EPS que se relacionan en el escrito de solicitud.

Por secretaría librense los oficios respectivos. Adjúntese copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Limitese la medida en la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
24 ENE 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

En atención al poder que obra en el expediente<sup>1</sup>, reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la doctora GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.140.633 expedida en Pereira y T.P. No. 222442 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, niéguese la solicitud presentada por el apoderado para entidad accionada<sup>2</sup> para que se informe a entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo decretada sobre la inembargabilidad que pesa sobre las cuentas de esa entidad, por no existir medias de cautelares libradas en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

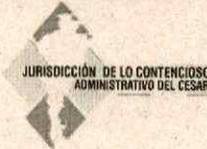
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



<sup>1</sup> F. 94

<sup>2</sup> Ds. 144 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en folio que antecede.

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 ordenó (i) la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por el término de un (1) año, (ii) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa y (iii) comunicar a los jueces de la República sobre la suspensión de los procesos de ejecución seguidos contra la entidad accionada y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase.

Con ocasión a lo anterior, este Juzgado por auto de esta misma fecha resolvió suspender el presente proceso ejecutivo promovido por LUÍS ALFONSO SUÁREZ ARIZA, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud y el levantamiento de las medias cautelares decretadas.

Por lo anterior, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, no es posible decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas, por lo que las mismas serán negadas.

RESUELVE.

Primero: Negar la solicitud de medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte actora, de conformidad con las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No.   
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO SUÁREZ ARIZA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES.

La Resolución No 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por el término de un (1) año e igualmente, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de esa entidad, en el artículo 2º de su parte resolutive ordena:

*“SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010, así:*

*a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*

*b) La comunicación a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.*

*(...)”*

Por consiguiente, el Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso promovido contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia se ordenará remitir, por correo electrónico, el expediente digital al Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal del hospital intervenido, para que sea incorporado a dicho trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Suspender el presente proceso ejecutivo promovido por LUÍS ALFONSO SUÁREZ ARIZA, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

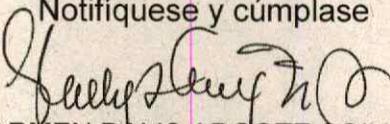
Segundo: Suspender el presente proceso ejecutivo, y como consecuencia remítase por correo electrónico, el expediente digital al Agente Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, quien ejerce las funciones de Representante Legal de esa entidad hospitalaria, con ocasión de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar los bienes de dicha entidad hospitalaria, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, para que sea incorporado a dicho trámite.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Cuarto: Devuélvase, en el evento que existan, los títulos judiciales que se hayan constituido en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la entidad ejecutada.

Quinto: Por secretaría, remítase el expediente digital al Agente Especial Interventor designado, Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS, a la dirección de correo electrónico aportada para notificación: [juridica@hrplopez.gov.co](mailto:juridica@hrplopez.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 24 ENE 2022  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

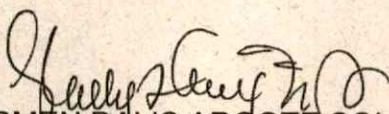
21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARLUCY CONTRERAS RUEDA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS y EMSERPUPA  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00377-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documento solicitados a la Empresa de Servicios Públicos de Pailitas y al Municipio de Pailitas, fueron enviados a través de memorial del 13 de enero de 2020 y a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de 2021, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 37 a 60 y 100 a 104 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 ENE 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADIS MARÍA DUARTE CHINCHILLA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES – UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00445-00

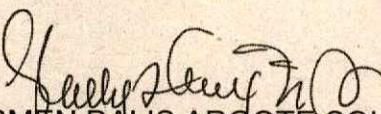
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 7 de abril de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante como petición previa a la admisión solicitó oficiar a la entidad demandada para que enviara copia íntegra y legible del oficio No. 38910 ARPRES-GRUPE del 14 de febrero de 2012, pero por error del Despacho no se hizo, en aras de los principios de celeridad y economía procesal se considera que procedente realizar dicha actuación en este estado del proceso.

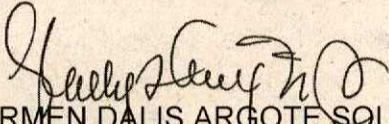
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, propuesta por la POLICÍA NACIONAL, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Oficiase a la POLICÍA NACIONAL para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia integral y legible del Oficio No. 38910 ARPRES-GRUPE del 14 de febrero de 2012, mediante el cual negó reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor EDUARDO JOSE GONZÁLEZ MÁRQUEZ incluyendo para tal efecto los incrementos del índice de precios al consumidor IPC decretados por el Gobierno Nacional para los años 1999 a 2005.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE GONZÁLEZ MÁRQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-000076-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 038910/ARPRE-GRUPE del 14 de febrero de 2021, expedido por la entidad demandada y mediante el cual negó reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor EDUARDO JOSE GONZÁLEZ MÁRQUEZ incluyendo para tal efecto los incrementos del índice de precios al consumidor IPC decretados por el Gobierno Nacional para los años 1999 a 2005.

Estando dentro del término legal la demandada, POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, la cual propuso argumentando que la parte demandante si bien relacionó una serie de normas que considera violadas por el acto censurado, su explicación fue incompleta e insuficiente y no permite conocer realmente cual fue el actuar irregular de la administración.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por improcedencia de la acción incoada.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que la parte demandante relacionó en el concepto de violación una serie de normas que aseguran fueron desconocidas con la expedición del acto acusado y explicó en que forma considera que contrarían el ordenamiento jurídico y una vez analizadas por parte de este Despacho se constató que guardan relación con lo pretendido en el libelo petitorio. Además de ello, dicho concepto de violación permitió que la parte demandada conociera concretamente la inconformidad de la parte demandante y ejerciera a cabalidad su derecho a la defensa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

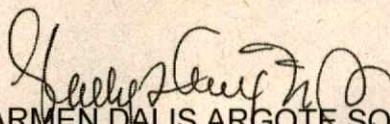
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR JULIO ROCHA PABA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00190-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 4 de mayo de 2022, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLEINIS CECILIA BULA PEÑARANDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00173-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 5 de mayo de 2022, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR PARRA PARRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00186-00

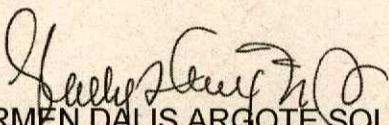
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 7 de abril de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 ENE 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HUMBERTO RIQUETT ROJANO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00476-00

En atención a la nota secretarial que antecede y habiéndose verificado lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina, se ordena devolver el presente expediente a esa Corporación para que se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia.

Por secretaría, librese el respectivo oficio remitatorio.

Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 ENE 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA ALCIRA JIMÉNEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00497-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 18 de mayo de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

24 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL JURADO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES -UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00452-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado a la parte demandada el escrito contentivo de la solicitud de nulidad que remitió por correo electrónico a este Juzgado el día 8 de octubre de 2021 tal como lo dispone el artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho previo a decidir sobre la misma ordena correr traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, conforme lo indica el artículo 134 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCORRO PORRAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00157-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0s-2018-051664/ ARPRES-GRUPE- 1.10 del 11 de septiembre de 2018, expedido por la entidad demandada y mediante el cual negó reliquidar la sustitución de la pensión de invalidez reconocida a la señora SOCORRO PORRAS incluyendo para tal efecto los incrementos del índice de precios al consumidor IPC decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004.

Estando dentro del término legal la demandada, POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, la cual propuso argumentando que la parte demandante si bien relacionó una serie de normas que considera violadas por el acto censurado, su explicación fue incompleta e insuficiente y no permite conocer realmente cual fue el actuar irregular de la administración.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por improcedencia de la acción incoada.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que la parte demandante relacionó en el concepto de violación una serie de normas que aseguran fueron desconocidas con la expedición del acto acusado y explicó en que forma considera que contrarían el ordenamiento jurídico y una vez analizadas por parte de este Despacho se constató que guardan relación con lo pretendido en el libelo petitorio. Además de ello, dicho concepto de violación permitió que la parte demandada conociera concretamente la inconformidad de la parte demandante y ejerciera a cabalidad su derecho a la defensa.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, propuesta por la POLICÍA NACIONAL conforme a lo antes dicho.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

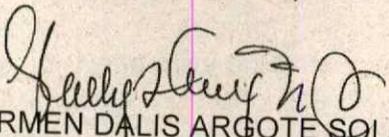
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reliquidado la sustitución pensional reconocida a la demandante con inclusión para tal efecto de los incrementos correspondientes al índice de precios al consumidor IPC decretados por el Gobierno Nacional para los años 1999 a 2004.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 24 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

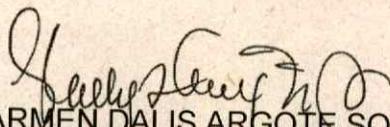
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSARIO ESTHER ARIAS ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00374-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 2 de febrero de 2022, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

24 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personamente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00111-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el abogado ERASMO JOSÉ BUELVAS JÁCOME remitida a través del correo electrónico el día 12 de agosto de 2020, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 174 del CGP, el Despacho la acepta.

Ahora, sería el caso de señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en esta oportunidad el Despacho no realizará dicha actuación dado que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto no contará con representación judicial, aspecto fundamental para que en el desarrollo de dicha diligencia pueda ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se comunique el contenido de esta providencia al señor ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ para que designe un nuevo apoderado judicial y se pueda continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALQUIRIA ROCÍO GÁMEZ MONTERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00376-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por el apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en memorial de fecha 28 de agosto de 2019<sup>1</sup>, solicitó llamar en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA -ASPESALUD-, atendiendo a que entre ambas entidades se suscribieron varios contratos sindicales, entre ellos, el No. 010 del 13 de enero de 2016 cuyo objeto era la contratación colectiva sindical para la prestación de servicios asistenciales de médicos generales y en su clausulado quedó estipulado que el contratista se obligó a constituir a favor del ente hospitalario una garantía única que ampare entre otros el riesgos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

<sup>1</sup> Fl. 163-175

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre del llamado y el de su representante legal, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante demostró tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

**iv. R E S U E L V E:**

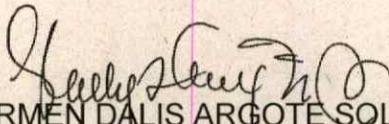
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA -ASPESALUD-.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA -ASPESALUD-, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, los cuales empezarán a correr de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: Requerir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ para que deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos en que deba incurrir el Despacho para lograr la debida notificación de los llamados en garantía, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 24 FNE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS EUGENIO VALENCIA IBARGÜEN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00370-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-00003-201807839- CASUR ID 321065 del 30 de abril de 2018 y E-00003-201816541- CASUR ID 350330 del 17 de agosto de 2018, expedidos por la entidad demandada y mediante los cuales explicó de manera detallada como está liquidada la asignación de retiro reconocida al actor y negó su reajuste.

Estando dentro del término legal la demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada*, la cual propuso argumentando que si la parte demandante no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional mediante los cuales fijó los lineamientos jurídicos que regían los reajustes de las pensiones del personal uniformado, debió instaurar una acción de nulidad contra los referidos decretos y no pretender que a través de este proceso de declaren nulas unas normas de carácter general.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por improcedencia de la acción incoada.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que los actos administrativos demandados, contenidos en las respuestas dadas a la petición presentada por el actor en ejercicio del derecho fundamental de petición, configuran en efecto un verdadero acto demandable ante esta jurisdicción, ya que mediante los mismos no se accedió al reconocimiento del reajuste de su asignación de retiro al que afirma tener derecho.

En otras palabras, los oficios No. E-00003-201807839- CASUR ID 321065 del 30 de abril de 2018 y E-00003-201816541- CASUR ID 350330 del 17 de agosto de 2018 reúnen todas las características de un acto administrativo definitivo por cuanto en ellos se encuentra plasmada la voluntad de la administración provocando efectos jurídicos que afectan directamente a la parte demandante y además porque los mismos no concedieron al actor la oportunidad de interponer recursos, por lo que con su expedición culminó la actuación administrativa, circunstancias que sí los hace susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, como se indicó<sup>1</sup>.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada*, propuesta por el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

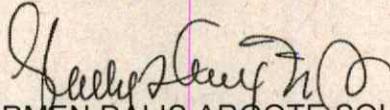
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) si la parte actora tiene derecho a que se ordene a la entidad demandada reajustar las partidas computables que componen su asignación de retiro tomando para tal efecto el mismo porcentaje decretado como aumento para los uniformados que se encuentran en actividad.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DEL CESAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 24 ENE 2022



<sup>1</sup> Así lo dispuso en un caso de notificación en el Juzgado No. 02 del 11 de octubre de 2018, expediente No. 2013-0014 se notificó a los anteriores a los partes que no fueron personal...



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOSMAR DANIELA FONSECA GARCÍA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00273-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 23 de enero de 2018, mediante el cual la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES negó reconocer que entre esa entidad y la señora YOSMAR DANIELA FONSECA GARCÍA existió una presunta relación laboral en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2012 y el 31 de octubre de 2015, tiempo durante el cual se desempeñó como auxiliar área salud y vinculada a través de contratos y órdenes de prestación de servicios.

Estando dentro del término legal, la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, la cual propuso argumentado que entre el 23 de enero de 2018 -fecha de expedición del acto acusado- y el 4 de julio de 2018 -fecha de presentación de la demanda-, transcurrieron más de 4 meses.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio y para el caso en estudio normativamente está consagrada en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CAPCA, el cual preceptúa:

*“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.”*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)

En el caso bajo estudio, la excepción de caducidad no prospera ya que entre el 24 de enero de 2018 –día siguiente a la expedición del acto acusado, fecha que se toma para estos efectos al no contar en el expediente con la fecha de su notificación- y el día 2 de mayo del mismo año, fecha en la cual fue presentada ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación extrajudicial, transcurrieron 3 meses y 8 días, restando así 22 días para finalizar el término de 4 meses ya mencionado.

Ahora bien, desde el día siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación -13 de junio de 2018-, hasta la fecha de presentación de la demanda el día 3 de julio de 2018, transcurrieron 20 días que sumado al tiempo ya mencionado arroja un total de 3 meses y 28 días, lo que indiscutiblemente evidencia que la demanda fue presentada dentro del término legal. Por tanto, no hay caducidad.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandada sostiene que en este asunto no procede la suspensión del término de caducidad mientras se surtió el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público ya que dicho requisito de procedibilidad no era necesario agotarlo por tratarse de derechos laborales, lo cierto es que este Despacho está en desacuerdo con los argumentos del togado ya que precisamente en el caso bajo estudio se ventilan derechos inciertos y discutibles por cuanto hasta este punto del proceso lo que existe entre las partes es una relación contractual que no da derechos laborales pero que la actora asegura se desnaturalizó y convirtió en un auténtica relación laboral.

Por otro lado, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, ordena continuar con el trámite normal del proceso y con base en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se señala el día 18 de mayo de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

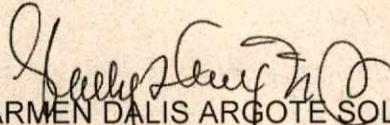
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad de la acción*, propuesta por la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES conforme a lo antes dicho.

Segundo: Señalar el día 18 de mayo de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
24 ENE 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO TORO RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00079-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 7 de abril de 2022, a las 11:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO SALINAS PÉREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00041-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se inaplique por inconstitucional el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y se declare la nulidad de la Resolución No. 5998 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual la entidad demandada negó reconocer a favor del señor RICARDO SALINAS PÉREZ una asignación de retiro.

Estando dentro del término legal la demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

- *Inepta demanda*, la cual propuso argumentando que aun cuando la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual se negó al actor el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, lo cierto es que no demandó, como le correspondía, la hoja de servicios militares en la cual se estableció el tiempo total de servicio para pensión y/o asignación de retiro, el cual sirvió de fundamento para la negativa a su reconocimiento prestacional.

- *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*, fundamentada en que en el hecho de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no es la autoridad competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor, la cual fue expedida por el Ministerio de Defensa.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Inepta demanda.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: Para decidir la excepción propuesta el Despacho cita el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> que se refirió al tema de la naturaleza de las hojas de servicios militares, precisando lo siguiente:

*“La hoja de servicios militares es un documento previo e indispensable para la obtención de la asignación de retiro, y en esas condiciones constituye en su naturaleza un acto administrativo de trámite. No obstante, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando se niega su expedición o existe inconformidad con el tiempo certificado para efectos pensionales, dicho acto adquiere la condición de definitivo, porque pone fin a la actuación y hace imposible continuarla ante la entidad pagadora de los derechos prestacionales, tal como lo prevé el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. Es claro entonces, que la elaboración de la hoja de servicios militares con fines prestacionales y pensionales, es una actuación administrativa previa y necesaria para que, luego de su trámite, la autoridad administrativa competente decida si el interesado tiene derecho a la asignación de retiro o a la pensión”.*

Conforme lo anterior, dable es concluir que la hoja de servicios adquiere la connotación de acto administrativo definitivo y por ende demandable ante esta Jurisdicción, cuando la entidad no accede a su corrección e impide al particular continuar con el trámite pensional; de lo contrario, se entenderá como un acto de trámite o preparatorio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en este caso, a partir del libelo genitor es posible establecer que a la parte demandante no le fue negada la expedición de la hoja de servicios, así como tampoco que se esté alegando una inconformidad con el tiempo que le fuera certificado para efectos pensionales, se concluye que en el asunto sometido a decisión, la hoja de servicios conserva su naturaleza de acto preparatorio o de trámite, lo que a la luz del artículo 43 del CPACA pone en evidencia que no es de aquellos actos demandables ante esta Jurisdicción y en consecuencia, que no se configura la excepción de inepta demanda en los términos que fue planteada por la entidad accionada.

### 3.2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandada cimienta la configuración de esta excepción, en el hecho de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no es la autoridad competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor, la cual fue expedida por el Ministerio de Defensa.

Decisión: Al respecto, para el Despacho la excepción tampoco prospera ya que en este caso de manera alguna la parte actora está pretendiendo la modificación o revisión de la hoja de servicios, ya que de acuerdo a lo precisado en la demanda sus pretensiones están orientadas al reconocimiento de una asignación de retiro, en virtud de la aplicación del artículo 158 y 163 del Decreto 1211 de 1990.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00657-00(2008-15) Actor: Gustavo Cifuentes Velásquez. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probadas las excepciones de *Inepta demanda y falta de legitimidad en la causa por pasiva*, propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

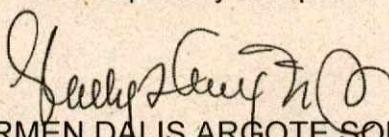
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y ii) si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y 163 del Decreto 1211 de 1990.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar,

24 ENE 2022 02

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BELKIS NATALIA QUINTERO GARCÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00364-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2020, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó en auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F. 69 y ss.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar,

21 ENE 2022

Medio de Control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00159-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 16 de diciembre de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
24 ENE 2022**

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 02  
se notificó a auto anexo a sus partes que no fueron  
personalmente.

<sup>1</sup> F. 66 y ss.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS  
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00263-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente al profesional universitario, grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del acuerdo conciliatorio aprobado por este juzgado en auto del 9 de marzo de 2017— documento que constituyen el título ejecutivo a ejecutar- y si es el caso proceda a realizar una nueva y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 FNE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES SERNA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia y con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto ajustada a derecho, se hace necesario remitir el expediente a la profesional universitario, grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación presentada por la parte accionada que la condena impuesta por este juzgado en la sentencia del 13 de marzo de 2019– documento que constituyen el título ejecutivo a ejecutar- y en caso de que la misma no se ajuste los parámetros indicados en la referida providencia ni a los de ley, proceda a realizar una nueva y anexarla para que haga parte integral del proceso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 24 FNE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Chimichagua, en contra del auto del 23 de julio de 2021, por el cual se decretó el embargo de los dineros que tenga la de la ejecutada en la cuenta de ahorros No. 024160122710 del Banco Agrario y que no pertenezcan a recursos inembargables conforme lo ordena el artículo 594 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el recurrente que previo a dictarse la medida de embargo recurrida, el Despacho debió determinar de dónde provienen los recursos del municipio y luego entrar a decretar la medida, primero sobre los recursos propios del municipio y luego si, aplicar la excepción de inembargabilidad.

Adicionalmente, se afirmó el libelista que la cuenta embargada fue creada para el manejo de recursos que tienen destinación específica, como lo es el pago de servicios públicos, honorarios profesionales, servicios técnicos, materiales y suministros para el normal desarrollo de la entidad territorial.

#### 2.2 Traslado del recurso de reposición

Pese haberse corrido el traslado del recurso en debida forma, la parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

Así, la interposición y trámite de los recursos presentados dentro de los procesos ejecutivos que se siguen en esta jurisdicción, se rige por las normas del GCP en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del

CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso. Así lo precisó el Consejo de Estado:

*“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>*

Bajo ese entendido, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En el presente asunto, mediante auto del 23 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 599 del CGP, se decretó el embargo y retención de los dineros de carácter no embargable que el Municipio de Chimichagua, tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorro número 024160122710 del Banco Agrario de Colombia.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, en atención a que la medida decretada se hizo recaer únicamente sobre los dineros de propiedad del municipio demandado depositados en la referida cuenta de ahorros, que no tuvieran carácter inembargable.

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el recurrente no se acompañan con la decisión del Despacho, como quiera que los mismos se refieren a medidas decretadas por vía de excepción sobre los recursos inembargables, lo cual no es el caso.

Por otra parte, como quiera que el recurrente, interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, el Despacho, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 322<sup>2</sup> de la Ley 1564 del 2012<sup>3</sup>, se concederá en el efecto devolutivo<sup>4</sup> el recurso de alzada interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de Chimichagua<sup>5</sup>, para lo cual se dispondrá que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial de esta Ciudad la carpeta que contiene el expediente de digital de este proceso con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

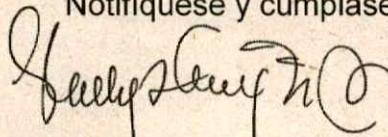
**RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto del 23 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada.

Tercero: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial de esta Ciudad la carpeta que contiene el expediente de digital de este proceso con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 24 ENE 2022  
Por anotación en ESTADO No 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
**SECRETARIO**

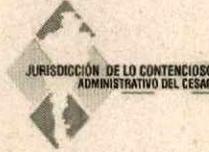
<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

<sup>3</sup> Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

<sup>5</sup> Fs. 161-162



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chimichagua, Cesar, en las cuentas de ahorros No. 024160014189, 024160122710 y 024162005213 del Banco Agrario, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de treinta y seis millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos (\$36.762.010,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librese el oficio de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI, ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00101-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de treinta y seis millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos (\$390.000.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI, ESE  
HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE  
SALUD  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00101-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO, JAVIER DANIEL LOZANO SARMIENTO, JEFERSON LOZANO SARMIENTO, NOLBERTO LOZANO SARMIENTO Y GUILLERMO LOZANO GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital de Agustín Codazzi, ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná y Departamento del Cesar – Secretaría de Salud, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*<sup>1</sup>

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas del despacho).*

Ahora bien, la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago a favor de JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO, JAVIER DANIEL LOZANO SARMIENTO, JEFERSON LOZANO SARMIENTO, NOLBERTO LOZANO SARMIENTO Y MOISÉS DAVID LOZANO SARMIENTO representado por GUILLERMO LOZANO GARCÍA, a través de apoderado judicial y en contra la ESE Hospital de Agustín Codazzi, ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná y Departamento del Cesar – Secretaría de Salud, por valor de \$260.414.000.00 en virtud de la condena contenida en la sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de reparación directa originario de esta acción ejecutiva.

Revisados los documentos que acompañan la demanda, encuentra el Despacho que de estos resulta a cargo de las accionadas, ESE HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD y por tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

No sucede lo mismo con la ejecutada, ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, respecto de la cual la obligación no es actualmente exigible debido a que mediante Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se autorizó la intervención forzosa administrativa para administrar ese hospital autorizada y se dispuso la suspensión de los procesos de los procesos de ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase contra ella; medida que fue prorrogada hasta el 14 de junio de 2022 a través de la Resolución No. 128 del 11 de junio de 2021. En consecuencia, se negará la orden de pago solicitada respecto de esta ESE.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD y favor de JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO, JAVIER DANIEL LOZANO SARMIENTO, JEFERSON LOZANO SARMIENTO, NOLBERTO LOZANO SARMIENTO Y MOISÉS DAVID LOZANO SARMIENTO representado por GUILLERMO LOZANO GARCÍA, por la suma de doscientos sesenta millones cuatrocientos catorce mil pesos m/cte, (\$260.414.000.00), derivada de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso de reparación directa originario de esta acción ejecutiva; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con

fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la ESE HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI y del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

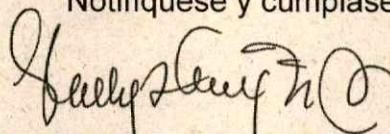
El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado respecto de la accionada ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Téngase al doctor HÉCTOR ARMANDO CARRILLO GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 ENE 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación ~~personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo~~ a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE 2022

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA DÁVILA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00213-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2020, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F. 72 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AIDA LUZ PEINADO ROJAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00499-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 4 de diciembre de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 ENE 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.127 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 ENE 2022

Medio de Control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00257-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 16 de diciembre de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F. 67 y ss.

SECRETARIO

